

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2601106
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Servicios Públicos y medio ambiente. Falta de respuesta información decisión captura palomas

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 04/03/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2601106. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a su escrito de 20/11/2025 por el que solicita acceso a la información referente a la decisión de capturar palomas en el centro comercial "Nuevo Centro" de València, así como reconsideración de la decisión.

Por ello, el 04/03/2026 solicitamos al ayuntamiento de València que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 25/03/2026 recibimos, el informe solicitado. En su informe, el Ayuntamiento de Valencia exponía, que:

" La solicitud indicada se refiere a un expediente específico relativo a la petición de un particular para obtener autorización para una actuación de captura ética de palomas en el ámbito privado de un centro comercial de la ciudad de Valencia, con documentación técnica específica e informes de técnicos municipales.

En este expediente se trata una petición particular que no afecta a ninguno de los supuestos que se amparan en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Partiendo en aquel momento que la petición efectuada por la Sra. (...) no se limitaba a una información pública y que se centraba más en una petición propia de la Ley 39/2015. Puesto que la información pública sobre la gestión ética y control de la avifauna urbana no puede circunscribirse a un caso concreto, sino a una acción pública municipal. Información esta última, que en ningún caso se negaría a ningún ciudadano y que ha sido ampliamente contestada en los distintos plenos municipales a petición de los distintos grupos municipales y así constan en la página web municipal.

Así y partiendo que no se trata de una persona interesada en un expediente concreto y que la gestión ética del control de la avifauna urbana de esta administración se pone a disposición de cualquier interesado. La petición de Dña. (...) fue tratada dentro del ámbito de la ley de procedimiento administrativo."

Además, en el informe el Ayuntamiento entiende que con la información genérica que contiene el documento referido al expediente de tramitación de la autorización municipal para la actuación de control poblacional de palomas queda informada la persona titular de la queja.

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada manifiesta que no se ha satisfecho su solicitud y reitera el acceso a la información solicitada.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, habiendo solicitado la siguiente documentación:

- 1.-El informe técnico que avale la decisión de capturar las palomas y la justificación de por qué se ha elegido este método sobre las alternativas éticas.
- 2.- Un estudio de impacto medioambiental y el estudio de alternativas evaluadas antes de tomar esta decisión.
- 3.- La justificación de la no aplicación del control poblacional ético, de acuerdo con las tendencias modernas y sostenibles en la gestión de fauna urbana.

El Ayuntamiento de Valencia en su informe pretende justificar la inacción ante esta solicitud de información en que “no se ajusta a ninguno de los supuestos contemplados en la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.”

Sin más explicación no nos queda más remedio que acudir a la normativa de transparencia y buen gobierno para proceder a la investigación del objeto de la queja, siendo esta normativa tanto la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana como la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El preámbulo de la ley 1/2002, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat valencia invocada por el Ayuntamiento de Valencia en su informe recoge expresamente que (la negrita es nuestra):

“En este sentido, se concibe la transparencia desde una doble perspectiva. Por una parte, la publicidad activa, que implica la obligación de la administración de difundir, a través de portales web, constantemente y de manera veraz, toda la información pública de relevancia sin necesidad de que nadie lo solicite. Por otra parte, el derecho de acceso a la información pública, que supone **el derecho de la ciudadanía a acceder a la información pública que solicite sin más limitaciones que las que establecen las leyes, que se han de interpretar siempre de manera restrictiva**”

El artículo 27.1 de la referida Ley 1/2022, de 13 de abril, dispone que “cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley”.

El artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno señala que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, en el caso que nos ocupa no hay duda de que la información solicitada obra en poder del Ayuntamiento de Valencia al corresponder a un expediente de autorización para una actuación de captura ética de palomas en el ámbito privado de un centro comercial de la ciudad de Valencia cuya tramitación corresponde a esa Administración y que toda la información del referido expediente es información pública.

No obstante, todo lo indicado debe relacionarse con el respeto a los límites legales al derecho de acceso que están contemplados en ambas leyes. Es decir, si la Administración considera que existe alguna limitación legal del derecho de acceso que resulta de aplicación, debe dictar y notificar dentro de dicho plazo de un mes una resolución motivada explicando las razones que impiden el acceso a la información pública solicitada (art.20.2 de la Ley 19/2013 y 28.1 de la Ley 1/2022).

Para conocer esos límites la normativa de la Comunitat Valenciana remite al artículo 14 de la ley 19/2013, de 9 de diciembre que indica:

“1. El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

3. Las resoluciones que de conformidad con lo previsto en la sección 2.ª se dicten en aplicación de este artículo serán objeto de publicidad previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 20, una vez hayan sido notificadas a los interesados.”

No parece que la documentación solicitada por la persona titular de la queja pueda verse afectada por los límites indicados, pero, en todo caso si el Ayuntamiento de Valencia así pudiera considerarlo debía haber actuado conforme a la previsión legal y haber dictado resolución expresa y motivada respecto a la limitación del acceso a esa documentación.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada el 20/11/2025 mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de un mes señalado en

el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

- Con ello se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Además, el artículo 88 apartado 5 del citado texto legal recoge que en ningún caso la Administración podrá abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

Respecto del objeto de la queja hay que indicar que el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece el plazo de un mes para resolver las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos y el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana, modificado por la ley 5/2025, de 30 de mayo, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat establece que se resolverán a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de un mes.

Es muy importante respetar este plazo, ya que, de lo contrario, la información pública solicitada puede perder interés o utilidad. No cabe, por tanto, retrasar la contestación permitiendo el paso de varios meses sin responder nada al solicitante de información.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

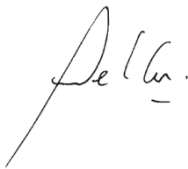
AL AYUNTAMIENTO DE VALENCIA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER** de dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública que presenten los ciudadanos mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo de un mes señalado en el artículo 34 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

2. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de un mes, proceda a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la persona titular de la queja el 20/11/2025 en los términos señalados en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana